



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2019-00704-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RONALD JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS
<b>DEMANDADO:</b>	SONDA DE COLOMBIA S.A
<b>ASUNTO:</b>	ADECUA EL PROCEDIMIENTO Y REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE

Recibe el despacho solicitudes del apoderado de la parte demandante fechadas del 25 de marzo de 2022 y del 21 de julio de 2022 en las que manifiesta al despacho que deja constancia de la citación para notificación personal realizada al representante legal de la demandada, y posterior solicitud de emplazamiento a la parte pasiva del proceso. Así, encuentra esta oficina judicial que no pueden atenderse las solicitudes en comento, en razón a que las mismas desconocen que desde el 4 de junio de 2020 se cuenta con una normativa específica al respecto de la notificación personal, ligada al uso de los mensajes electrónicos, contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, normativa que se inaplicará en aquellos casos en los que no se conozca canal digital para notificar a las partes.

Así, se requiere al apoderado demandante para que, a la mayor brevedad, adecue el trámite de notificación y atienda a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo así la notificación personal al canal digital que tenga dispuesto para ello la demandada en el certificado de existencia y representación legal, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y además, acredite la respectiva constancia de entrega. Esto, con la finalidad de poder salvaguardar el debido proceso y dar a conocer en debida forma la demanda y sus anexos, a la sociedad demandada.

A su vez, encuentra esta oficina judicial que ha de tomarse una medida de saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto en razón a que en el proceso de referencia el demandante interpone demanda ordinaria laboral cuestión que se enuncia así en el líbello genitor y en el poder para el mismo, no obstante, estudiando, materialmente, lo expuesto en los fundamentos fácticos y en las pretensiones, se

tiene que en este caso nos encontramos ante un asunto de acoso laboral, el cual, como es sabido tiene un procedimiento especial reglado en la ley 1010 de 2006, al cual se adecuará el trámite de este proceso a partir de la fecha, con la finalidad de evitar nulidades procesales.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f9be70ab4c40d7770959872975a97043bc7feec89c78222b8e377675d514ee**

Documento generado en 26/07/2022 01:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**